



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 228-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**  
**Causa No. 228-2024-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional del partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Edwin Angulo García, representante legal de ese partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R**, emitida el 12 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la impugnación interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2024, las 18h23.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0331-M, de 22 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.
- b. Escrito y anexos presentados por los recurrentes el 22 de octubre de 2024, 12h50.
- c. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024, por la cual la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, autoriza la subrogación de funciones al abogado Richard González Dávila, por el periodo comprendido del 28 al 30 de octubre de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de octubre de 2024, a las 13h39, “(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del



*Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, presentado por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y en calidad de anexos cincuenta y tres (53) fojas (...)" (fs.60).*

2. Una vez analizado el escrito (fs. 54-59), se advierte que los señores **Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García**, quienes dicen ser secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269 numeral 2, del Código de la Democracia, contra la Resolución **Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R**, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-CNE-13-0-5-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
3. Conforme consta en el Acta de Sorteo **189-15-10-2024-SG**, de 15 de octubre de 2024, a las 20h40, así como de la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **228-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 61-63).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del Juez Sustanciador el 16 de octubre de 2024, a las 15h42, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene sesenta y tres (63) fojas (fs. 63).
5. El 16 de octubre de 2024, a las 17h46, mediante auto, en lo principal, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su recurso (fs. 64-66).
6. El 16 de octubre de 2024, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0902-O, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 030 a los comparecientes (fs. 70).
7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0917-O, de 17 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral el contenido del auto de 16 de octubre de 2024, emitido por el juez sustanciador (fs. 72-73).
8. El 18 de octubre de 2024, a las 12h33, ingresó un (01) escrito a través de recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual los abogados Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García dan cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de octubre de 2024 (fs. 74 – 278 y vta)



9. El 18 de octubre de 2024, a las 17h03, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5237-O, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R (fs. 280-432).
10. El 22 de octubre de 2024, a las 10h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, fundamentado en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, además dispuso que se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 434- 436.).
11. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0331-M, de 22 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, convocó a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal y remitió el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 443).
12. El 22 de octubre de 2024, a las 12h50, ingresó un (01) escrito, con once (11) fojas como anexos, mediante el cual el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, remitió un alcance a lo presentado, y adjuntó documentos (fs. 445-456).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
14. El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1,



ibídem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.

15. El presente recurso se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que prevé:

*“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*

16. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

17. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024, de 12 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2 De la legitimación activa

18. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*

19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los abogados Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica; y, abogado Edwin Angulo García, representante legal de dicho partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, calidades que constan acreditadas mediante los documentos que obran de fojas 172, y 175 a 178, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran



legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

20. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 octubre de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al ahora recurrente Edwin Angulo Garcia, director provincial del partido Sociedad Patriótica de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 13 de octubre de 2024, como se advierte de fojas 430. En tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 15 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 60; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Fundamento del recurso interpuesto

22. Los recurrentes fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal en los siguientes términos:
  - 22.1. Que interponen el mismo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por el abogado Edwin Ángulo García, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
  - 22.2. Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinó que la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, incurrió en lo que establecen el artículo 94, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia; artículos 9 y 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.



- 22.3.** Que se les atribuye el hecho de que las precandidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias, ignorando la documentación habilitante presentada por el partido con oficio de 08 octubre de 2024 ante la Delegación Electoral Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de Secretaría, dejándoles en indefensión y violando la seguridad jurídica.
- 22.4.** Que los documentos entregados son:
- 22.4.1.** Formulario de inscripción número 408, con la nómina de candidatos, principal y suplentes.
  - 22.4.2.** Renuncias y copia de cédula de los señores Raúl Marcelo Vega García tercer suplente y el señor Roger Steven Cabascango Guevara cuarto principal, quienes si pasaron el proceso primarias o democracia interna, según consta en el acta de la Asamblea Nacional del Partido, realizada del 13 al 15 de agosto de 2024 con la presencia de los delegados del CNE; que el cambio fue únicamente de posición, pues el señor Raúl Marcelo Vega García pasó a ser cuarto principal y el señor Roger Steven Cabascango Guevara pasó a ser tercer candidato suplente.
  - 22.4.3.** Acta Número 22 del Tribunal Electoral Nacional del PSP, que aprobó estas renuncias y cambios, misma que fue presentada el 12 de septiembre de 2024, ante la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del término de ley.
  - 22.4.4.** Nombramiento de representante legal y miembros de la directiva del partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
  - 22.4.5.** Plan de Trabajo de los candidatos a asambleístas provinciales con la respectiva firma de aceptación.
- 22.5.** Que de la documentación adjuntada en el proceso de impugnación, se confirma que los candidatos impugnados, sí pasaron los procesos de Democracia Interna del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3.
- 22.6.** Que el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio que consagra: *“Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación del recurrente”*, pues niega la impugnación, argumentando tipicidad y una sanción no contenida en la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que señaló únicamente que la organización política se encuentra incurso en



la causal de negativa dispuesta en el numeral 1, del artículo 105 del Código de la Democracia; sin embargo, la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, materia de este recurso, empeora la situación del recurrente, al agregar otras causales para sancionar y negar el recurso de impugnación, Esto es: *“que el recurrente además incurrió con lo que establece el art. 94 del Código de la Democracia, y los Arts. 9, y el literal a del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Democracia Internas de las Organizaciones Políticas.”*

- 22.7.** Que este hecho vulnera los derechos constitucionales de participación de los ocho (08) candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y viola los artículos de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) 1; 3; 11, numerales 3, 5 y 9; 61, numeral 1; 66 numeral 25; 75; 82; y, el artículo 9 del Código de la Democracia.
- 22.8.** Que el Consejo Nacional Electoral no consideró en su totalidad la documentación habilitante y su contenido, que fue presentada por el director del partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de impugnación, en 25 fojas con oficio de fecha 08 de octubre de 2024 a las 14h04, en el que se justificó que las candidaturas provenían de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en la ley.
- 22.9.** Que las candidaturas del 3er. suplente y 4to. principal sí cumplieron *“los principios procesos establecidos”*, y cambiaron de casillero, como consta en las actas emitidas por el Tribunal Electoral Nacional del partido dentro de los procesos de democracia interna.
- 22.10.** Que los cambios posteriores, ignorados por la Junta Provincial Electoral y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constan en el acta Nro. 22, en la que el Tribunal Electoral Nacional del Partido aprobó las candidaturas iniciales, así como las renunciaciones y los cambios de escaños impugnados, para lo cual dicen adjuntar las actas *“entregadas en su oportunidad tanto a la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas como al Consejo Nacional Electoral”*: **1)** Acta de la Asamblea Nacional desarrollada entre el 13 y 15 de agosto del año 2024, de los procesos de Democracia Interna del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero lista 3, con la supervisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y, **2)** Acta Nro. 22 del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de 30 de agosto de 2024 en la que se aprobó las renunciaciones y cambio de escaños del 3er. candidato suplente que pasa a ser 4to. candidato principal, y



viceversa, que el 4to. candidato principal pasa a ser 3er. candidato suplente.

**22.11.** Que la normativa electoral prevé que todo cambio de precandidatos elegidos en el proceso de democracia interna, debe ser conocido y aprobado por el mismo órgano electoral interno, que inicialmente los aprobó; y, que los cambios de candidaturas posteriores fueron conocidos y aprobados por el mismo Tribunal e informados oportunamente a las autoridades electorales competentes el 12 de septiembre del 2024, ante la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, como establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Elecciones Internas del Partido.

**22.12.** Los recurrentes hicieron el siguiente anuncio probatorio:

- 22.12.1.** Se requiera al Consejo Nacional Electoral, que remita el expediente sobre el que trata el presente recurso, con fines de práctica probatoria.
- 22.12.2.** Copia certificada del Nombramiento del abogado Edwin Angulo García, como representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.12.3.** Original de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se niega la impugnación interpuesta.
- 22.12.4.** Original de la Resolución inicial Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que niega la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.
- 22.12.5.** Se recepte la declaración testimonial del abogado Edwin Angulo García, director provincial del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 22.12.6.** Finalmente solicitan se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R del Pleno del Consejo Nacional Electoral y Resolución inicial Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, se ordene al Consejo Nacional Electoral la calificación e inscripción de las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para las elecciones generales 2025 del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3.



### 3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral

23. Mediante auto de 16 de octubre de 2024, a las 17h46, el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por los recurrentes, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2024 (fojas 276-278 vta.), por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

### 3.3. Análisis jurídico del caso

24. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

24.1. ¿El partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025?

24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

25. **En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

26. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del



proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

27. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Edwin Angulo García, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de esa provincia, que negó la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, propuestas por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, al estimar que dicha organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.
28. Al respeto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
29. La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentada por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, que obra a fojas 236; sin embargo, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.
30. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia. Conforme a las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.



31. El Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó su proceso de democracia interna, “PARA ELEGIR PRECANDIDATOS A DIGNIDADES DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2025”, acto democrático partidario desarrollado del 13 al 15 de agosto de 2024, a través de la plataforma ZOOM, y que contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano administrativo electoral, como consta del acta del referido proceso de primarias, que obra de fojas 84 vta. a 92.
32. Del acto democrático interno, consta que en el proceso de elecciones primarias del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Sandra de Pilar Tenorio Quilo	Franklin David Ramírez García
02	Iván Andrés Jurado Zambrano	María Jacinta Álvarez Mera
03	Gioconda Dayana Peña Solórzano	Raúl Marcelo Vega García
04	Roger Steven Cabascango Guevara	Lidia Estefanía Rodríguez Morocho

33. Sin embargo, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 408, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 180-183 vta.), el partido político Sociedad Patriótica, Lista 3, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los siguientes candidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Edisa Maribel Pazmiño Acurio	Jorge Washington Arias Cárdenas
02	Iván Andrés Jurado Zambrano	María Jacinta Álvarez Mera
03	Esthefany Thalía Cabrera Albino	Roger Steven Cabascango Guevara
04	Raúl Marcelo Vega García	María Belén Velasco Loor

34. De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuado del 13 al 15 de agosto de 2024, hecho que, según afirman los recurrentes, “[s]e dio por la renuncia de varios precandidatos”, y que fueron reemplazados por el órgano electoral interno.
35. El artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(…) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa*



*interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

*Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)*

- 36.** Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si el partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.
- 37.** De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:
- 37.1.** De fojas 153 y 154 constan los escritos s/n, con fecha 30 de agosto de 2024, de los cuales se verifica que la señoras Lidia Estefanía Rodríguez Morocho **(4ta. Candidata alterna)** y Gioconda Dayan<sup>1</sup> Peña Solórzano **(3era. Candidata principal)**, comunicaron al presidente del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, las renunciaciones a sus precandidaturas, y adjuntaron copias de sus respectivas cédulas (fs. 155 y 156).
- 37.2.** Mediante documento s/n de 12 de septiembre de 2024 (fs. 114), el director del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a la directora de la Delegación Provincial Electoral de esa provincia, entre otros documentos, las renunciaciones de los precandidatos 3era. principal, esto es, **Gioconda Dayan Peña Solórzano**; y 4ta. alterno, esto es, **Lidia Estefanía Rodríguez Morocho**; es decir conforme las renunciaciones referidas en el párrafo que precede, y con las respectivas actas de autorización de reemplazo.
- 37.3.** De fojas 163 y 164 constan escritos s/n, que contienen fecha 19 de agosto de 2024 y 30 de agosto de 2024, respectivamente, por los cuales se indica que los señores Sandra del Pilar Tenorio Quilo **(1ra. Candidata principal)** y Franklin David Ramírez García **(1er. Candidato alterno)**, remiten al presidente del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista

<sup>1</sup> En su cédula de ciudadanía consta nombre Dayan, y no “Dayana” como se indica en el acta de democracia interna.



3, las renunciaciones a sus candidaturas, cuyas copias de cédulas constan a fojas 170 y 169 respectivamente. Dichas renunciaciones fueron comunicadas a la directora de la Delegación, con las respectivas actas de autorización de reemplazos (fs. 162).

- 37.4.** De lo señalado, se verifica que cuatro de los precandidatos seleccionados en el proceso de democracia interna del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales, presentaron sus renunciaciones, siendo reemplazados por las siguientes personas:

Nro.	Precandidato Renunciante	Puesto / Asambleísta	Reemplazo Inscrito
01	Sandra del Pilar Tenorio Quilo	<b>1ra. principal</b>	Edisa Maribel Pazmiño Acurio
02	Franklin David Ramírez García	<b>1ro. alterno</b>	Jorge Washington Arias Cárdenas
03	Gioconda Dayan Peña Solórzano	<b>3era. principal</b>	Esthefany Thalia Cabrera Albino
04	Lidia Estefanía Rodríguez Morocho	<b>4ta. alterna</b>	María Belén Velasco Loor

- 37.5.** Estas renunciaciones y sus correspondientes reemplazos constan identificados en el Informe Técnico Jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024, de 05 de octubre de 2024, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega y doctor Carlos Tutillo Rodríguez, responsables de la Unidad Técnica de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, que obra de fojas 352 a 356.
- 38.** Ahora bien, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de 5 de octubre de 2024 (fs. 370-375 vta.), la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales presentada por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, por incurrir en la causal de la negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
- 39.** Dicha resolución se fundamenta en el hecho de la *“No presentación de renunciaciones de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuarto casillero principal, para participar en la misma organización política, pero en otro escaño”*, advertido en el Informe Técnico Jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024, esto es que los señores **Raúl Marcelo Vega García y Roger Steven Cabascango Guevara**, que fueron seleccionados en las primarias del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, como **tercer candidato suplente y cuarto candidato principal**, respectivamente, finalmente fue invertida su inscripción, pasando a



ser el señor Raúl Marcelo Vega García cuarto candidato principal y el señor Roger Steven Cabascango Guevara tercer candidato suplente, sin que exista constancia -previo a la inscripción de candidaturas- de sus renunciaciones, ni de las respectivas autorizaciones para intercambiar de posiciones en la lista presentada ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ni mucho menos que se haya informado estos hechos al referido órgano administrativo electoral.

40. Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria y conforme a las disposiciones normativas internas, dichos reemplazos deben ser comunicados en su totalidad y oportunamente al órgano administrativo electoral. Esto no se advierte cumplido en el presente caso, con relación a los precandidatos tercer alterno (**Raúl Marcelo Vega García**) y cuarto principal (**Roger Steven Cabascango Guevara**), seleccionados en el proceso de primarias, que dicen haber renunciado para invertir sus posiciones en la lista de candidatos inscritos finalmente, omisión que impidió al órgano administrativo electoral ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.
41. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por la organización política Sociedad Patriótica, Lista 3, para la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, incumple la normativa electoral e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, pues no acreditó en debida forma que provenga de un proceso de democracia interna efectuado con sujeción a las formalidades y condiciones prevista en la normativa electoral, por parte de dicho partido político, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en la Resolución Nro. PLE-CNE-13-5-10-2024, de 5 de octubre de 2024, misma que fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, a la cual se imputa afectación de derechos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, lo cual será objeto de análisis en el siguiente problema jurídico.



42. **Respecto al segundo problema jurídico**, los recurrentes atribuyen a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración, concretamente, de los **derechos de participación, al debido proceso y la seguridad jurídica**, cargos que se analizan a continuación.
43. Refieren los recurrentes que en relación a sus candidatos Roger Steven Cabascango Guevara y Raúl Marcelo Vega García, designados en las primarias como precandidatos a cuarto asambleísta principal, y tercer asambleísta suplente, respectivamente, éstos habrían renunciado para intercambiar entre sí esos puestos en la lista final de candidatos, para lo cual adjuntan lo siguiente:
- 43.1. Escrito s/n de 30 de agosto de 2024, mediante el cual el señor Roger Steven Cabascango Guevara, precandidato cuarto principal a la dignidad de asambleísta provincial, comunicó al presidente del Tribunal Electoral Nacional del partido Sociedad Patriótica, que renuncia a dicha candidatura, para “ocupar el tercer casillero suplente” (fs. 378).
- 43.2. Escrito s/n de 30 de agosto de 2024, mediante el cual el señor Raúl Marcelo Vega García, precandidato tercero suplente a la dignidad de asambleísta provincial, comunicó al presidente del Tribunal Electoral Nacional del partido Sociedad Patriótica, que renuncia a dicha candidatura, para “ocupar el cuarto casillero principal” (fs. 379).
- 43.3. Acta Nro. 22 de la sesión del Tribunal Electoral del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, celebrada en forma virtual (Vía ZOOM) el 30 de agosto de 2024, mediante la cual consta que “Se conoció igualmente el cambio solicitado del 3er. suplente actual Sr. Vega García Raúl Marcelo (...) pasa a 4to. Principal y que a su vez el 4to. Principal pasa a 3er. Suplente, Sr. Cabascango Guevara Roger Steven (...)” (fs. 380).
44. Sin embargo, dicha documentación no fue remitida al órgano electoral descentralizado, esto es, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, previo a la inscripción de candidaturas; y, por el contrario se la presenta recién el 08 de octubre de 2024<sup>2</sup>, al momento de la interposición del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, como se constata del escrito contentivo de ese recurso administrativo (fs. 377 y vta.), mediante el cual el Director Provincial del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Santo Domingo. señaló:

<sup>2</sup> Así también lo manifiestan los mismos recurrentes en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral (ver fojas 55 vta.) y en su escrito de aclaración del recurso (ver fojas 276 vta.).



“Solicito:

*Se considere la documentación en original que me permito anexar, mediante la cual se corrobora la presentación de la siguiente documentación:*

*1. Presentación de renuncias de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuarto casillero principal, para participar en la misma organización política pero en otro escaño (...). (sic)*

45. Es decir, la documentación presentada por la organización política Sociedad Patriótica Lista 3, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue presentada fuera de todo plazo legal, omisión que evidencia falta de diligencia, imputable a dicho partido político, y no puede servir de fundamento para atribuir a la administración electoral la vulneración de derechos.

#### **Sobre los derechos de participación**

46. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados<sup>3</sup>. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos o movimientos) que los auspician.
47. El partido Sociedad Patriótica, Lista 3, efectuó el proceso de primarias, garantizando la participación plena y efectiva de los aspirantes a precandidatos, con lo cual se materializó el ejercicio de los derechos de participación de su militancia; más al momento de inscribir la lista definitiva de candidatos, inobservó las formas y condiciones previstas en la normativa electoral, falta de diligencia que es imputable únicamente a la dirigencia de ese partido político.

#### **El derecho al debido proceso**

48. Los recurrente señalan que se ha vulnerado el debido proceso, pues se ha inobservado el principio que refiere que no se puede empeorar la

<sup>3</sup> MOLINA CARRILLO Julián; “Los derechos políticos como derechos humanos en México”; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.



situación del recurrente; ello porque -afirman- que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas imputó al partido Sociedad Patriótica, Lista 3, incurrir en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024 *“agrega otras causales para sancionar y negar el recurso de impugnación”*, esto es que el recurrente *“además incurrió en lo que establece el art. 94 del Código de la Democracia, y los Arts. 9, y el literal a de artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*.

49. Al respecto, se precisa que las normas invocadas por el órgano administrativo electoral, esto es, artículo 94 del Código de la Democracia; artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y, artículo 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (no del *“Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”*) reiteran la obligación de que las candidaturas a cargos de elección popular deben provenir de los procesos de democracia interna que deben ser realizados por las organizaciones políticas, así como cumplir las formalidades de aceptación de las candidaturas, bajo prevenciones de que su incumplimiento genera, indefectiblemente, la negativa de inscripción de candidaturas.
50. Por tanto, no existe la imputación de *“otras causales para sancionar”*, como erradamente sostienen los legitimados activos; por el contrario las aludidas disposiciones jurídicas complementan la norma contenida en el artículo 105, numeral 1 del Código de la Democracia, sin que de ello se pueda inferir el *“empeoramiento”* de la situación de los recurrentes, y por tanto no se afecta la garantía del debido proceso.

#### **Sobre la seguridad jurídica**

51. De conformidad con el artículo 82 del texto constitucional, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos, formas y condiciones en que se deben desarrollar los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, como condición previa y necesaria para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.
52. Y precisamente, en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 105.1 del Código de la Democracia, artículo 5, literal p) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, normas jurídicas previas, claras y públicas, el Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión constante en la



Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, garantizando por tanto el respeto a la seguridad jurídica, la cual guarda relación con el derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que impone a las autoridades el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

53. Finalmente, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

#### IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).**- *Negar* el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, abogado Edwin Angulo García, representante legal de dicho partido en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: (Archivo General).**- *Ejecutoriada* la presente sentencia, remitase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

**TERCERO: (Notifíquese).**- *Hágase* conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al señores, Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote y Edwin Angulo García, en:
  - Los correos electrónicos: [brauber\\_63@hotmail.com](mailto:brauber_63@hotmail.com)  
[edwineugenio\\_45@yahoo.com](mailto:edwineugenio_45@yahoo.com)
  - En la casilla contencioso electoral No. 030
- Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en



- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec  
secretariageneral@cne.gob.ec  
santiagovallejo@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec
- En la casilla contencioso electoral No. 003
- A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en:
  - Los correos electrónicos: israelvargas@cne.gob.ec  
harrybarcia@cne.gob.ec

**CUARTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M. 31 de octubre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**  
SMA







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 228-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

**HECHOS RELEVANES DEL CASO**

1. Se evidencia que el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 efectuó su proceso de democracia interna, desde el día 13 al 15 de agosto de 2024, a través de la plataforma Zoom, y que contó con la asistencia y supervisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral.
2. El prenombrado partido, inscribió a sus precandidatos para las dignidades de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el tiempo que determina el calendario electoral para las Elecciones Generales de 2025, esto es el 02 de octubre del mismo año.
3. Producto del acto de inscripción la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha emitido el informe técnico jurídico Nro. 007-ITJ-UTPPPSDT-2024<sup>1</sup>, de 05 de octubre de 2024, del cual se desprende las siguientes observaciones:

*No Constan las firmas de aceptación de todos los candidatos principales y suplentes; con lo cual, NO CUMPLE lo determinado en el artículo 99 último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Adicionalmente se observa que no mantienen uniformidad en las firmas del formulario, con la cédula de ciudadanía, declaración juramentada y plan de trabajo:*

*CANDIDATO PRINCIPAL 4,  
CANDIDATO PRINCIPAL 3  
CANDIDATO SUPLENTE 3,*

<sup>1</sup> Expediente, fs. 352-355 vta.



*CANDIDATO SUPLENTE 4.*

- Referente a las observaciones de los candidatos, de la revisión exhaustiva de dicho informe se desprende que todos los precandidatos, cumplen con los requisitos de admisibilidad, con lo mencionado no existe observaciones en cuanto a los precandidatos a salvedad de Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, de los cuales se manifiesta: *"No consta renuncia del precandidato"*.

- En dicho informe jurídico se recomienda en el punto 5.3 lo siguiente:

*CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el Art. 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas; y artículo 13 literal a) y k) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; esto es; **la falta de presentación de renunciaciones de los precandidatos en tercer casillero suplente y cuatro casillero principal; y el Plan de trabajo debidamente suscrito.***

- Con lo antes descrito, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debió fundamentar su resolución en base a aquellos criterios y recomendaciones del informe técnico jurídico.
- El 05 de octubre de 2024, la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, emite la resolución PLE-CNE-13-5-10-2024<sup>2</sup>, en la que **no se toma** las recomendaciones del informe técnico jurídico, que hacen referencia a otorgar el plazo de 48 horas para subsanar las observaciones que han sido expuestas en dicho informe.
- El incumplimiento del artículo 12 la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; al no tomar como referencia las recomendaciones del informe jurídico, trasgrede la garantía de la organización política, ya que se le restringe el correcto ejercicio de los derechos de participación al no abrir la fase de subsanación con la finalidad de que continúe en la contienda electoral.

<sup>2</sup> Expediente, fs. 370-375 vta.



9. La resolución PLE-CNE-13-5-10-2024<sup>3</sup>, fue impugnada por parte del Partido Sociedad Patriótica, en el plazo establecido en la ley, así también el partido, ha presentado documentos de subsanación a la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad de ejercer su derecho de participación, al amparo del artículo 104 del Código de la Democracia.
10. La resolución que deviene de la impugnación realizada por el partido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R<sup>4</sup>, dispone:

*Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Edwin Angulo García, quien comparece en calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", PSP, Lista 3, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-5-10-2024, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 05 de octubre 2024, al haberse determinado que el recurrente incurrió con lo que establece el artículo 94 y el numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y, literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, es decir las precandidaturas presentadas no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias.*

11. Con la parte resolutive se hace referencia que Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, no han sido producto de democracia interna del Partido Sociedad Patriótica, esto contradice al informe de veeduría Nro. 005-UTPP-CNE-2024<sup>5</sup>, el cual de manera clara señala que los precandidatos antes referidos han sido elegidos en democracia interna del partido.
12. Así mismo, del cuaderno procesal, se desprende que mediante Acta 22<sup>6</sup> del Tribunal Electoral Nacional del Partido Sociedad Patriótica, se conoce las renunciaciones de Raúl Marcelo Vega García, y Roger Steven Cabascango Guevara, como también el cambio de orden de las designaciones de tercer candidato suplente y cuarto candidato principal.

<sup>3</sup> Expediente, fs. 370-375 vta.

<sup>4</sup> Expediente, fs. 425-425 vta.

<sup>5</sup> Expediente, fs. 149-151 vta.

<sup>6</sup> Expediente, fs. 249



13. Con los elementos de hecho antes expuestos se arriba a la conclusión de que las resoluciones Nro. PLE-CNE-8-12-10-2024-R7, y PLE-CNE-13-5-10-2024<sup>8</sup>, han inobservado la norma electoral, esto se torna flagrante al momento que del informe técnico jurídico, se desprende la recomendación de otorgar el plazo de 48 horas, con la finalidad de que se pueda subsanar las observaciones puntuales señaladas como causa del rechazo de la lista asambleístas provinciales de Santo Domingo, en ninguna de las dos resoluciones se ha aplicado lo determinado en el artículo 104 inciso 2do del Código de la Democracia.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por Braulio Luis Abdón Bermúdez, y Edwin Angulo, secretario representante del partido Sociedad Patriótica, se deja sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-10-2024. El CNE deberá mediante resolución determinar las causas de rechazo y abrir el plazo de 2 días para la subsanación." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2024

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA



<sup>7</sup> Expediente, fs. 425-425 vta.

<sup>8</sup> Expediente, fs. 370-375 vta.